



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**0240/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Cultural Cabañas**

Fecha de presentación del recurso

**21 de enero 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de febrero de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de otras deficiencias que impidieron que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información...”(SIC)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativo parcialmente.**



**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, en **actos positivos el sujeto obligado puso a disposición la información en datos abiertos**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

**Archívese como asunto concluido.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0240/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0240/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 08994919.

**2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 00722.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0240/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/155/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto en compañía de un disco compacto; del mismo modo, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el día 05 cinco de febrero del presente año, con 02 dos adjuntos y finalmente se recibieron las constancias que remitió el sujeto obligado a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 07 siete de febrero del año en curso.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 13 trece de febrero de la presente anualidad, a través del cual se manifestó acerca del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de emisión del acuerdo que se describe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de diciembre del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	17 de diciembre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de diciembre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de enero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de enero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de diciembre del 2019 al 07 de enero del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte de la recurrente es el siguiente:

*"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico:*

*1 Pido se me informe lo siguiente sobre la renta del Instituto Cultural Cabañas para cualquier tipo de evento o actividad, de 2007 a hoy en día, por cada evento:*

- Fecha del evento o actividad (de qué día a qué día)*
- Nombre de quien rentó*
- Qué tipo de evento o actividad se desarrolló*
- Nombre oficial del evento o actividad*
- Número de personas que asistieron*

- f) Número de salas y superficie autorizada en la renta
- g) Monto pagado por la renta
- h) Se confirme si se pagó todo o si se adeuda (y cuánto se adeuda)

2 Qué leyes y reglamentos y otras normas rigen la renta del Instituto Cultural Cabañas, y en qué articulado.

3 Cómo se determina el monto a pagar por la renta del espacio

4 Qué prohibiciones y restricciones se les imponen a los que rentan el espacio

5 Qué destino se le da al dinero recibido por las rentas.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** señalando:

“(…)

...se determina su solicitud en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, ya que parte de la información solicitada es inexistente.

Caber hacer mención que este organismo regula el uso de los espacios de conformidad a los Lineamientos para el uso de los espacios del Museo Cabañas, sede del Instituto Cultural Cabañas, mismo que se adjuntan a la presente respuesta, así como el tabulador de costo del uso de espacios.

Se adjunta la información solicitado mediante la respuesta Acta de Búsqueda Exhaustiva y anexos remitidos por la Coordinación de Uso de Espacios del Instituto Cultural Cabañas, por lo que ve a la información solicitada en las preguntas marcadas como puntos 1 al 4.

Por lo que ve a la pregunta marcada como 5, se le informa que la cantidad que se genera por costo de uso de espacio se destina a la operación de este organismo.

Se adjunta copia digitalizada del Acta de Comité de Transparencia del Instituto Cultural en la que se confirma la inexistencia de la información que se detalla en la misma...” (SIC)

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de otras deficiencias que impidieron que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro los siguientes aspectos de la respuesta:

Primero, la temporalidad no se cubre, pues la información se pidió desde el año 2007 y esto no fue satisfecho.

Segundo, en el Punto 1. inciso e, la información fue omitida, pese a que resulta de la competencia del sujeto obligado, además de que es un dato fundamental dado que se trata de un recinto con valor histórico.

Tercero, en el Punto 2, se entregaron unos Lineamientos que datan de 2019, por lo tanto, no informa qué lineamientos estuvieron vigentes y regulando la prestación de los espacios durante los años previos a 2019 –pido copia de los mismos-.

Cuarto, pese a que se solicitó la información en archivo Excel como datos abiertos, esto no fue satisfecho. El sujeto obligado entregó un PDF que no está en formato abierto –es decir, no es editable-, por lo que pido que la información se entregue en Excel o al menos en algún formato abierto.

Quinto, en uno de los eventos reportados por el sujeto obligado celebrado del 24 al 28 de febrero de 2015, el evento fue registrado como "Aniversario JV 60", por lo que no se entiende qué significa. Recorro para que se clarifique si se trata del cumpleaños También pido que se clarifique qué significa "50 Aniversario de CRV" celebrado el 29 de mayo de 2015.

Es por estos motivos que recorro la respuesta para que el sujeto obligado corrija las deficiencias de la misma, y así pueda ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información...(SIC)

En respuesta al recurso de revisión que nos ocupa el sujeto obligado, precisó:

Respecto a los puntos recurridos por el solicitante, a continuación me permito manifestar lo siguiente:

- El recurrente manifiesta: **"Primero, la temporalidad no se cubre, pues la información se pidió desde el año 2007 y esto no fue satisfecho". (Sic.)**

Este Instituto Cultural Cabañas en la respuesta a la solicitud de información, y de conformidad al Acta de Búsqueda Exhaustiva e informe emitidos por la Coordinación de Uso de Espacios de este organismo, se manifestó que no se encontró documentación ni información alguna referente a cualquier tipo o actividad de los años 2007, 2008 y 2009.

Por lo tanto se declaró la inexistencia de parte de la información solicitada de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior confirmado por el Comité de Transparencia del Instituto Cultural Cabañas mediante sesión extraordinaria de fecha 12 de diciembre del año 2019, tal y como obra en el expediente en poder del Órgano Garante y del recurrente.

Por lo que se considera agotado el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el Comité de Transparencia de este organismo determinó, en la sesión señalada en el párrafo que antecede, lo siguiente:

"... Se analizan los casos de inexistencia de la información y de la revisión del acta de búsqueda exhaustiva que se tiene a la vista, se tiene que la información es inexistente ya que

no se generó el registro de asistentes los usos de espacios del año 2010 a 2018. Siendo que el registro de dichos datos son hechos o situaciones que nunca acontecieron, siendo materialmente imposible su existencia, por lo que de manera unánime los miembros de este Comité determinan confirmar la inexistencia de la información que se señala en las Actas de búsqueda exhaustiva de la Coordinación de Uso de Espacios en base a las razones y motivos señalados.

Respecto a la inexistencia de la información del año 2007, 2008 y 2009, los documentos no existen, por lo que resulta materialmente imposible proporcionar la información solicitada.

.... PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la declaración de inexistencia relativa a la solicitud de información UTICC/150/2019, respecto a la información señalada con tal carácter por la Coordinación de Uso de Espacios."

Con lo que se acredita que la temporalidad **SI** fue agotada en la respuesta emitida, ya que se le informó al solicitante que periodos la información es inexistente, no incumpliendo ni impidiendo el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el supuesto de inexistencia de información, aunado a que se siguió el procedimiento previsto por la Ley de la materia. Se reitera que el acta de búsqueda exhaustiva y el informe emitido por el área, así como el acta de Comité de Transparencia se adjuntaron al solicitante como parte de la respuesta de este Sujeto Obligado.

- El recurrente manifiesta: **"Segundo, en el punto 1. Inciso e, la información fue omitida, pese a que resulta de la competencia del sujeto obligado, además de que es un dato fundamental dado que se trata de un recinto con valor histórico."** (Sic.)

Este Instituto Cultural Cabañas en la respuesta a la solicitud de información y anexos adjuntos, tal como la Acta Circunstanciada de Búsqueda Exhaustiva, en la cual la Coordinación de Espacios manifestó que no se encontró documentación ni información alguna referente a cualquier tipo o actividad de los años 2007, 2008 y 2009, por lo que no se tiene el dato de cantidad de personas de esos años. Asimismo, en la Acta Circunstanciada de Búsqueda Exhaustiva levantada por la Coordinación de Uso de Espacios, se menciona que si no se localizó la cantidad de asistentes en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 se señalan en el informe adjunto como "SIN DATO".

Por lo que se declaró la inexistencia de parte de la información solicitada de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior confirmado por el Comité de Transparencia del Instituto Cultural Cabañas mediante sesión extraordinaria de fecha 12 de diciembre del año 2019, tal y como obra en el expediente en poder del Órgano Garante y del recurrente.

Por lo que se considera agotado el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el



Comité de Transparencia de este organismo determinó de manera textual lo siguiente:

"... Se analizan los casos de inexistencia de la información y de la revisión del acta de búsqueda exhaustiva que se tiene a la vista, se tiene que la información es inexistente ya que no se generó el registro de asistentes los usos de espacios del año 2010 a 2018. Siendo que el registro de dichos datos son hechos o situaciones que nunca acontecieron, siendo materialmente imposible su existencia, por lo que de manera unánime los miembros de este Comité determinan confirmar la inexistencia de la información que se señala en las Actas de búsqueda exhaustiva de la Coordinación de Uso de Espacios en base a las razones y motivos señalados.  
Respecto a la inexistencia de la información del año 2007, 2008 y 2009, los documentos no existen, por lo que resulta materialmente imposible proporcionar la información solicitada.

• ... PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la declaración de inexistencia relativa a la solicitud de información UTICC/150/2019, respecto a la información señalada con tal carácter por la Coordinación de Uso de Espacios."

No omitiendo de ninguna manera información, ya que se le informó al solicitante que periodos la información es inexistente, no incumpliendo ni impidiendo el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que el artículo 86 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el supuesto de inexistencia de información, aunado a que se siguió el procedimiento previsto por la Ley de la materia. Se reitera que el acta de búsqueda exhaustiva y el acta de Comité de Transparencia se adjuntaron al solicitante como parte de la respuesta de este Sujeto Obligado.

- El recurrente manifiesta: **"Tercero, en el Punto 2, se entregaron unos Lineamientos que datan de 2019, por lo tanto, no informa que lineamientos estuvieron vigentes y regulando la prestación de los espacios durante los años previos a 2019-pido copia de los mismos.-"** (Sic.)

Este Instituto Cultural Cabañas dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, la cual de manera textual cita: **2 Qué leyes y reglamentos y otras normas rigen la renta del Instituto Cultural Cabañas, y en qué articulado.**

De la lectura literal de la solicitud de información se desprende que se solicitan las normas que "rigen", es decir las vigentes a la fecha de la solicitud, no solicitando de años ni periodos anteriores, por lo que este Sujeto obligado entregó la información solicitada vigente al momento de dar respuesta.

Cabe hacer mención que en el Recurso de Revisión que nos ocupa el solicitante pretende solicitar nueva información, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con lo que se acredita que este organismo dio respuesta a lo solicitado, toda vez que el solicitante de manera exclusiva pidió los lineamientos vigentes.

- El recurrente manifiesta: **"Cuarto, pese a que se solicitó la información en archivo Excel como datos abiertos, esto no fue satisfecho. El sujeto obligado entregó un PDF que no está en formato abierto -es decir, no es editable-, por lo que pido que la información se entregue en Excel o al menos en algún formato abierto."** (Sic.)

Este Instituto Cultural Cabañas entregó la información solicitada mediante un archivo PDF, el cual cumple con las características señaladas por el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 4, punto 1, fracción IV, define los datos abiertos como:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 4°. Ley-Glosario**

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

Con lo que se acredita que este Sujeto obligado no incumplió ninguna disposición en la entrega de la información.

No obstante lo anterior y como acto positivo, se informa al ITEI que este sujeto obligado modificó la respuesta de la solicitud, notificando al hoy recurrente con fecha 05 de febrero de 2020, adjuntando a la nueva respuesta un archivo en Word que contiene la lista de uso de espacios del año 2010 al 2019, cabe hacer mención que se remite en Word, toda vez que este es el soporte en el que se generó la información, lo cual se solicita sea considerado como acto positivo. Por lo cual el presente recurso revisión sería sobreseído.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
  - III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;
  - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

La información se entrega en el estado en que se encuentra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala: "La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre".

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

- 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

- El recurrente manifiesta: "Quinto, en uno de los eventos reportados por el sujeto obligado celebrado del 24 al 28 de febrero de 2015, el evento fue registrado como "Aniversario JV 60", por lo que no entiendo que significa. Recorro para que se clarifique si se trata del cumpleaños del También pido que se clarifique que significa "50 Aniversario de CRV" celebrado el 29 de mayo de 2015."(Sic.)

Este Instituto Cultural Cabañas entregó la información solicitada, en el estado en que se encuentra, siendo que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información una vez que ésta le fue entregada. Lo cual es una consecuencia de que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

- 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
  - VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo que en este acto este Sujeto Obligado denominado Instituto Cultural Cabañas, de manera respetuosa, pone a consideración del Órgano Garante lo siguiente:

- El Instituto Cultural Cabañas ya modificó su respuesta y notificó al solicitante con fecha 05 de febrero de 2020.
- El Instituto Cultural Cabañas agotó la temporalidad de la solicitud, al responder de todos y cada uno de los periodos solicitados.
- El Instituto Cultural Cabañas realizó la correspondiente búsqueda exhaustiva de la información y señaló al solicitante aquella que es inexistente.
- El Instituto Cultural Cabañas en general dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados.

En principio, en cuanto a los agravios que manifestó el recurrente en el sentido de que **no se cubrió la temporalidad de la información**, así como, que **no se le proporcionó la información del punto 1 inciso e)** Número de personas que asistieron; es preciso señalar que, como se desprende de la copia simple del acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva de fecha 09 nueve de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, así como, de la copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del día 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se determinó la inexistencia de dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en cuanto al agravio respecto de que se entregaron unos Lineamientos que datan de 2019, y que, por lo tanto, no se informó qué lineamientos estuvieron vigentes y regulando la prestación de los espacios durante los años previos a 2019 *"...pido copia de los mismos..."* (SIC) de la literalidad de lo requerido en dicho punto se advierte que el requerimiento se efectuó en tiempo presente, por lo que, a consideración de los que aquí resolvemos se dio acceso a la información requerida, al poner a disposición los Lineamientos del año 2019.

Ahora bien, en cuanto a que el sujeto obligado *"...entregó un PDF que no está en formato abierto –es decir, no es editable-, por lo que pido que la información se entregue en Excel o al menos en algún formato abierto..."* (SIC)

Cabe hacer mención, que el día 05 cinco de febrero del presente año, **el sujeto obligado generó un alcance a su respuesta inicial**, a través de la que informó al recurrente que adjuntó el listado de "Usos de espacios del año 2010 al 2019" **mediante archivo de Word**, por tratarse éste del formato en el que se generó la información.

Finalmente en cuanto a: *"...Quinto, en uno de los eventos reportados por el sujeto obligado celebrado del 24 al 28 de febrero de 2015, el evento fue registrado como "Aniversario JV 60", por lo que no se entiende qué significa. Recorro para que se clarifique si se trata del cumpleaños* *También pido que se clarifique qué significa "50 Aniversario de CRV" celebrado el 29 de mayo de 2015..."*

(SIC) Este Pleno estima que, dicha información es adicional a la peticionada en la solicitud de origen, por lo que, no será materia del presente medio de impugnación, dado que resulta improcedente ampliar la solicitud de información a través del recurso de revisión, se cita por analogía el Criterio 27/10 emitido por el Órgano Garante Nacional.

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

**Expedientes:**

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga  
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por otra parte, si bien, en consecuencia **de la vista que se otorgó a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos**, manifestó su inconformidad de la siguiente forma:

*“...Respecto del agravio de los aforos de cada evento. El sujeto obligado responde que no cuenta con dicho dato de 2007 a 2009, sin embargo, el agravio se refiere a la totalidad de los eventos es toda la temporalidad solicitada, pues no fue brindado en ninguno de los años. Por tanto, debe entregarlo en los años de los que si tiene información...*

*...con respecto al agravio de los lineamientos que rigen el espacio. El sujeto obligado no se conduce por el principio de máxima transparencia y pretende omitir su obligación de informar...” (SIC)*

Es de señalar que, como se desprende del listado de eventos que remitió el sujeto obligado, la información relativa al aforo de los eventos se encuentra en dicho registro y aquellos en los que se señaló que no fueron registrados, se determinó su inexistencia en el acta que se generó para ese efecto.

Por tanto, a consideración de este Pleno el presente recurso de revisión ha quedado sin objeto, debido a que, el sujeto obligado, desvirtuó los agravios del recurrente y en **actos positivos puso a disposición la información en datos abiertos**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

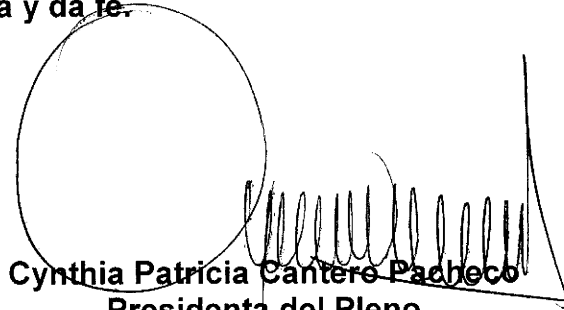
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

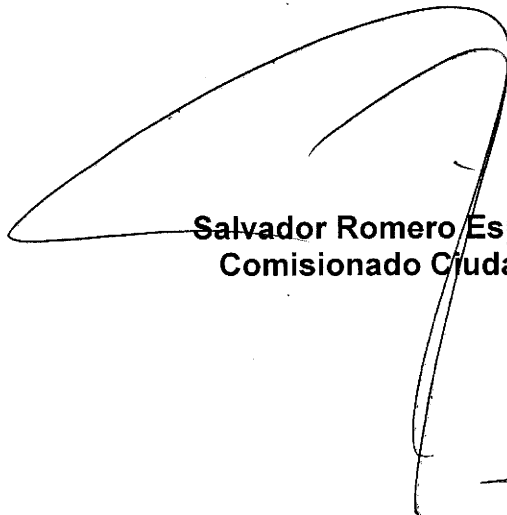
**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



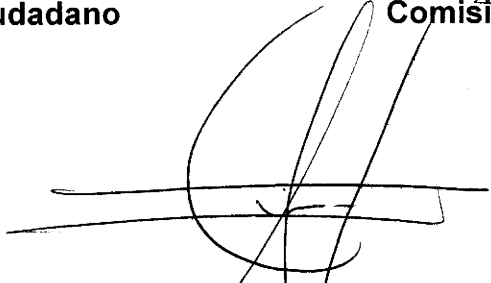
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 0240/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG